



Poder Legislativo de Querétaro



OP60 26450

07/02/23 14:30

181595-11E0D2TB1AL07

Sistema de Control de Asuntos

LX
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Número de iniciativa	de	INC/37/2023
Asunto		El que se indica
Oficina		POC

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 de febrero del 2023

**H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

DIPUTADO PAUL OSPITAL CARRERA, DIPUTADA GRACIELA JUÁREZ MONTES Integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro y del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, ponemos a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente Iniciativa de ***“ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, REFORMA LOS ARTÍCULOS 8, 28, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES***

ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO”;
por lo que exponemos lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN

La promoción de la presente iniciativa se sustenta en lo dispuesto por los artículos 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción II, 18 fracción II y 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 2º, 16 fracción VI, 42, 44 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¿Qué es la violencia?

Según la Organización Mundial de la Salud se considera violencia al uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga altas posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

ONU Mujeres hace una clasificación de tipos de violencia contra la mujer:

1. Violencia económica: cuyo objetivo principal radica en que una persona dependa económicamente de la otra, total o parcialmente, procurando el control y/o condicionamiento de los recursos, llegando a derivar en situaciones que impliquen la prohibición de estudiar o trabajar para la persona sometida.

2. Violencia psicológica: se ejerce a través de amenazas, intimidación, someter a una persona al maltrato o alejarla de su círculo social, familiar o laboral cercano.
3. Violencia emocional: es degradar la autoestima de una persona de manera constante, ya sea por medio de la crítica, restar valor a sus capacidades, insultarla y/o dañar sus relaciones interpersonales.
4. Violencia física: es causar un daño de manera corporal en cualquiera de las presentaciones, también obligándola a consumir alcohol o drogas.
5. Violencia sexual: cualquier acto de naturaleza sexual en detrimento de otra persona, la cual no haya otorgado o concedido expresamente su consentimiento para el mismo, ya sea por imposibilidad médica (discapacidad mental y/o clínica), intoxicación (alcohol, drogas o algún otro agente químico) que se encuentre en estado inconsciente o que haya sido obligada por el autor del acto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el acoso sexual, la violencia sexual y la violencia por razón de género son consecuencia de la desigualdad estructural que viven las mujeres y las personas de la diversidad sexual.

Como lo indica el artículo primero de la Constitución Local y Federal, las autoridades dentro del ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetar, promover los Derechos Humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México forma parte, así como garantizar el ejercicio libre y pleno del derecho a la protección más amplia.

Todos los gobernados del Estado de Querétaro tienen el derecho a tener funcionarios y servidores públicos responsables y honorables, que en el ejercicio de sus facultades y funciones procuren responsabilidad para erradicar cualquier tipo de violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que concierne en contra de las mujeres por razones de género, derivado de las causas estructurales que siguen consagrándose en la desigualdad y la discriminación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos publicó una revista sobre la *“VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LAS MUJERES”*, emitida en el año 2018, en el cual establecen que este tipo de violencia hace referencia a *“los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”*.

De igual manera, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer (CEDAW) México, también denominada la Convención Belém do Pará, en donde se obliga al Estado Mexicano a incluir dentro de la normativa interna en materia penal, civil y administrativa o de cualquier naturaleza con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contras las mujeres.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing menciona y hace énfasis en que los actos de violencia contra las mujeres ocurren tanto en el ámbito público como en lo privado y esta es consensuada por familiares, sociedad y el mismo gobierno, en donde se genera un ambiente de impunidad de funcionarios, autoridades y servidores públicos, los cuales son los encargados de generar políticas públicas, seguridad pública, impartir educación, impartir justicia, salud pública y privada, es decir, todo lo relacionado en cuanto al ejercicio del poder público.

En esta misma Declaración se contienen estrategias como la D.1, en la que se establecen como medidas la adopción, revisión y análisis periódico de las leyes con el fin de verificar su eficacia para eliminar la violencia contra las mujeres, buscando siempre una prevención de la violencia, así como el enjuiciamiento de los responsables, apoyar iniciativas en favor de la no violencia, respeto a derechos humanos, conciencia sobre el problema de violencia en contra de la mujer y procurar su eliminación.

En esa línea, como lo reconoce la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. También señala en su artículo 6 que la violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación, al establecer que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Al respecto, el Comité CEDAW, en su Recomendación General No. 19, sostuvo que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación pues inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

La vinculación entre la discriminación y la violencia en contra de las mujeres también ha sido reconocida por la Corte Interamericana. Al respecto, este tribunal ha retomado lo establecido en la Recomendación General No. 19 del Comité CEDAW al señalar que “la violencia basada en el género, es decir, la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer”.

Esta violencia adopta múltiples formas, tales como “actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad.” Asimismo, puede verse recrudecida por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales, además de crisis políticas, emergencias humanitarias, desastres naturales, el desplazamiento, la militarización, los conflictos armados, entre otros.

Por tanto, la Convención de Belém do Pará condena todas las formas de violencia contra las mujeres y en su artículo 7 establece la obligación de los Estados de que, por todos los

medios apropiados y sin dilaciones, adopten políticas y otras medidas apropiadas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación, lo cual, ha sido retomado por la Primera Sala en la tesis “DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO”, que deriva del Amparo en Revisión 554/2013,38 y que sostiene que la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Deber de debida diligencia reforzada

El artículo 7 inciso b) de la Convención de Belém do Pará consagra la obligación de actuar con debida diligencia, lo cual incluye cuatro obligaciones fundamentales: prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las formas de violencia basada en el género contra las mujeres, niñas y adolescentes, por todos los medios apropiados y sin dilaciones indebidas.

Así, la violencia de género en contra de las mujeres es considerada una violación a sus derechos humanos frente a la cual se activan los deberes de prevención, investigación, sanción y reparación, que a su vez se ven reforzados por el deber de debida diligencia que cualifica el alcance de distintas obligaciones referentes a las garantías judiciales, la protección judicial y el acceso a la justicia frente a estas violaciones, entre otras.

En el *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, la Corte Interamericana señaló que, ante contextos de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, la debida diligencia adquiere un carácter **reforzado**, pues, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

también se complementan las obligaciones específicas señaladas en la Convención de Belém do Pará.

Como lo ha explicado la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, “el concepto de la debida diligencia sirve como criterio para determinar si un Estado ha cumplido o no con su obligación de combatir la violencia contra la mujer y esto debe aplicarse para garantizar que se haga frente a las causas y consecuencias de la violencia sexista, la multiplicidad de formas que adopta y el hecho que ésta se produce en intersección con otras formas de discriminación, lo que exige adoptar estrategias multifacéticas para prevenirla y combatirla.”

En esa línea, el artículo 4° inciso c) de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas prescribe el deber de los Estados de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares, conforme a su legislación nacional.

La Procuraduría de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, a finales del año 2022 recibió una recomendación emitida por la Defensoría de Derechos Humanos, en la cual se acredita la violación de diversos derechos humanos, así como la solicitud de protección al derecho de las mujeres de una vida libre de violencia, ya que la Procuraduría, no impuso ningún tipo de medida para la protección de las víctimas, respaldándose en la interpretación de lo que quien resuelve consideró era procedente, es decir, al no existir una disposición jurídica expresa se advierte con esta resolución el grave riesgo de una mala interpretación, así como la consecuencia de riesgo objetivo de contar con servidores públicos que interpreten las normas basados en la influencia y normalización de la violencia institucionalizada; lo que conlleva la necesidad de contar con normas jurídicas que de forma expresa y sin lugar a dudas establezcan los requisitos que debe reunir el servidor público que ejercerá la función del Estado en una tutela efectiva, en el apartado

de garantizar los derechos humanos mandata en el artículo primero de la Constitución Política Federal, recordando que la parte neurálgica, integrante lo es precisamente el individuo quien al formar familia y estas conforman una sociedad que posteriormente dan vida a un Estado garante del respeto a los Derechos Humanos y Garantías Individuales, y para ello resulta indispensable que quienes ejercen el poder del Estado sean personas con una integridad que por disposición jurídica sea exigible de su cargo.

Actualmente el tema de la violencia contra las mujeres se ha incrementado, en la última actualización del INEGI del 2021, menciona que Querétaro ocupa el tercer lugar en las siguientes categorías; ámbito laboral con un porcentaje del 26.6%, en el ámbito comunitario o social con el de 27.9%, mientras que al nivel escolar con el 40.3% nos coloca en el primer lugar, siendo así el tercer estado a nivel nacional que más violenta a las mujeres con el 75.2%.

Derivado de la información previamente mencionada, surge la importancia de establecer requisitos clave para contar con servidores públicos y funcionarios de calidad, ya que se busca proteger los derechos humanos de las mujeres. Debido a la responsabilidad conferida, el desempeño de estos cargos públicos no debe tomarse con ligereza y con esto los servidores públicos no deberán ser personas que hayan sido agresoras, toda vez que no presentan las condiciones para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia que dañan a las mujeres y sociedad en general, situación que se comienza a complicar cuando sus funciones se desenvuelven en la realización de leyes o modificación de las mismas, investigación y persecución de delitos y la administración pública.

El instituto Queretano de la Mujer realiza cada mes una serie de estadísticas enfocadas en el temas de violencia en contra de la mujer, en la cual tienen diversas puntos analizar, como grado de estudio, edad, municipio, entre otras además que nos advierte que el rango de edad que sufren más violencia son las mujeres de 31 a 50 años y en segundo lugar de 21 a 30 años.

Tabla 1.

REGISTRO DE CASOS POR MODALIDAD DE VIOLENCIA	
Modalidad	Cantidad
FAMILIAR	307
LABORAL	0
DOCENTE (ESCOLAR)	2
DE LA COMUNIDAD	34
INSTITUCIONAL	0
FEMINICIDA	3
EN EL NOVIAZGO	19
OBSTETRICA	0

Tabla 2.

CANTIDAD DE CASOS POR TIPO DE VIOLENCIA	
Tipo	Cantidad
FISICA	289
PSICOLOGICA	263
ECONOMICA	89
PATRIMONIAL	45
SEXUAL	78
SE DESCONOCE	2
OTRO	3

En la Tabla 1 y la Tabla 2, se menciona los tipos de violencia que se sufrieron en el mes de octubre del año 2022.

DEUDOR ALIMENTICIO MOROSO

Conforme María del Carmen Montoya Pérez, menciona que ...” los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano, es decir las esferas bio-psico-social...”

Estos alimentos derivan: del matrimonio, concubinato, parentesco, adopción, por divorcio, testamento, convenio, nulidad de matrimonio y una constitución de convivencia.

El Código Penal del Estado de Querétaro contiene en su numeral 210 que a letra menciona:

...” Al que sin motivo justificado incumpla con sus obligaciones alimenticias en favor de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de 1 a 5 años, suspensión hasta por seis meses o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

Para efecto de la reparación del daño, cuando no sea posible demostrar los ingresos del deudor alimentario, el monto de la obligación alimentaria se determinará con base a la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y los acreedores alimentarios hayan tenido en el año previo al incumplimiento...”

Por lo que desde el segundo mes en nuestro Estado es considerado como un delito el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en lo específico lo de alimentos, ya que el Estado de Querétaro no cuenta con una lista de deudores alimentarios.

Los principales objetivos de esta iniciativa es garantizar a las mujeres, así como sociedad en general, que los cargos públicos cuenten con requisitos mínimos e indispensables, así agregando los siguientes:

1. No ser deudor moroso de pensión alimenticia.
2. No ser agresor por razones de género en el ámbito político.
3. No haber sido condenado por agresión sexual, incluyendo el acoso y hostigamiento.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su recomendación número 63/2019, señala que el 88.4% de mujeres no solicitó apoyo a alguna institución, ni presentó queja o denuncia ante alguna autoridad, esta cifra es alarmante ya que las instituciones no otorgan la seguridad para acercarse a comunicar el problema, muchas de las veces es por sus

dirigentes, por eso mismo las mujeres no deben cargar las fallas del Estado en todas sus funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales, así como de todos aquellos organismos autónomos.

Por lo expuesto, ponemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de: ***“ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, REFORMA LOS ARTÍCULOS 8, 28, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO”***, para quedar como a continuación se señala:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular. Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral;
- III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;
- IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;

- V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección;
- VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
- VII. No ser ministro de algún culto.

Se adicionan:

- VIII. **No haber sido condenada o condenado como deudor alimentario moroso, salvo demuestre estar al corriente en los pagos.**
- IX. **No haber sido condenada o condenado como persona agresora por delitos sexuales y/o violencia familiar.**
- X. **No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

ARTÍCULO 28. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y permanecer en el cargo, se requiere:

- XI. Cumplir con los requisitos fijados en las fracciones I a IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. Haber residido en el Estado los tres años anteriores inmediatos al día de su designación;
- XIII. Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente, ni Fiscal General del Estado; y
- XIV. No ser mayor de setenta años de edad. El retiro de los Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental declarada por autoridad competente, que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al cumplir la edad que se señala en el primer párrafo de esta fracción.

Se adicionan:

- XV. **No haber sido condenada o condenado como deudor alimentario moroso, salvo demuestre estar al corriente en los pagos.**
- XVI. **No haber sido condenada o condenado como persona agresora por delitos sexuales y/o violencia familiar.**
- XVII. **No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

- **LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Artículo 19. La Defensoría estará a cargo de un Presidente, quien deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con experiencia en materia de Derechos Humanos;
- III. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido o asociación política en los últimos seis años;
- IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos tres años;
- V. Ser de reconocida honradez y rectitud;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, **delitos sexuales, violencia familiar**, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VII. Estar vinculado, tener conocimiento y experiencia en materia de derechos humanos y de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales del Estado; y
- XVIII. Haber residido en el Estado, durante los últimos tres años previos a la elección
- XIX. **No haber sido condenada o condenado como deudor alimentario moroso, salvo demuestre estar al corriente en los pagos.**

- **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Artículo 59. Para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral, así como para desempeñar el cargo, se deberán atender los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General, **además de los siguientes:**

- I. **No haber sido condenada o condenado como deudor alimentario moroso, salvo demuestre estar al corriente en los pagos.**
 - II. **No haber sido condenada o condenado como persona agresora por delitos sexuales y/o violencia familiar.**
 - III. **No encontrarse condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**
- **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Artículo 30. Los Comisionados deberán satisfacer los requisitos siguientes para su elección y permanencia:

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia mínima de 3 años en el Estado de Querétaro, previos a la fecha de designación:
- II. Poseer, al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Tener acreditada experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- V. Durante cuarenta días previos a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario o su equivalente en alguno de los Poderes del Estado; y
- VI. No desempeñar el cargo de dirigente de algún partido político al momento de la designación.

Se adicionan:

- I. **No haber sido condenada o condenado como deudor alimentario moroso, salvo demuestre estar al corriente en los pagos.**
- II. **No haber sido condenada o condenado como persona agresora por delitos sexuales y/o violencia familiar.**
- III. **No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

- **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Artículo 17. Para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos que se establezcan en las disposiciones que regulen su nombramiento, **haber sido condenada o condenado por delitos sexuales, violencia familiar y ser deudor alimentario moroso, salvo se demuestre estar al corriente**, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de sus respectivas leyes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su análisis, consideración y acreditación de los hechos señalados.

Por lo expuesto y fundado, a este H. Pleno de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por presente en los términos de este escrito, ingresando formalmente la presente iniciativa y previos trámites de Ley, sírvase turnarla a la comisión correspondiente para su estudio y dictamen.



DIP. PAUL OSPITAL CARRERA
Integrante de la Sexagésima Legislatura
del Estado de Querétaro

ATENTAMENTE



DIP. GRACIELA JUÁREZ MONTES
Integrante de la Sexagésima Legislatura
del Estado de Querétaro